

SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
6 DE JULIO DE 2017
ACTA NO. TEEM-SGA-012/2017

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las dieciséis horas con tres minutos, del día seis de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- (Golpe de Mallette). Buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado convocada para esta fecha.-----

Secretaria General de Acuerdos, proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos para esta sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas. Por otra parte, los asuntos enlistados para esta sesión pública son los siguientes:-----

1. *Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-002/2017, promovido por María Concepción Medina Morales, en contra del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, y aprobación en su caso.*
2. *Proyecto de sentencia de los Juicios para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves TEEM-JDC-014/2017 y TEEM-JDC-015/2017, interpuestos por Rafael Barriga Colina, en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*
3. *Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-018/2017, promovido por Walter Aarón García Rosas, en contra del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y aprobación en su caso.*
4. *Proyecto de sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-003/2017, promovido por el Partido Encuentro Social, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y aprobación en su caso.*

5. *Proyecto de Acuerdo Plenario del Incidente de Inejecución de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-008/2017, promovido por Valentina Santos Alvarado en contra del Presidente, Secretario e Integrantes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán; y aprobación en su caso.*

Presidente, Magistrados, son los asuntos que se han enlistado para esta sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias Secretaria. Magistrados está a su consideración el orden del día para esta sesión pública, por lo que en votación económica se consulta si aprueban la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. -----

Aprobada por unanimidad de votos.-----

Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. El primer asunto corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 002 de este año, y aprobación en su caso. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Licenciada Reyna Lizbeth Ortega Silva, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a mi cargo.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto relativo al cumplimiento de sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-31/2017, respecto del juicio TEEM-JDC-002/2017. -----

En el proyecto que se somete a su consideración y en estricto acatamiento a lo señalado por la autoridad jurisdiccional federal, al existir una posible violación al derecho político electoral de la actora en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, en plenitud de jurisdicción se estudió la existencia o no de tal violación.-----

El primero de los agravios es el relacionado a la indebida notificación del acto impugnado, por el cual la promovente se duele que la misma no se ajustó a lo establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; en este sentido, la ponencia previo análisis del marco legal respectivo, considera que dada la naturaleza meramente administrativa de dicha notificación, este Tribunal se encuentra imposibilitado, por estar fuera del ámbito de su competencia para atender la pretensión de la actora, de dejarla sin efectos; razón por la cual se propone dejar a salvo los derechos de la Regidora para que, de así estimarlo, los haga valer, si así lo considera, ante la instancia jurisdiccional administrativa. -----

Ahora, respecto del segundo agravio relativo a que la responsable se extralimitó en sus funciones al señalar en el oficio impugnado, que la actora no podrá ejercer recursos públicos del Municipio en proyectos de su Comisión, mismos que si bien, a criterio de esta Ponencia aparentemente es un acto formalmente administrativo,

se analizó dado que los efectos del mismo pudieran materialmente afectar los derechos político-electorales que la actora aduce. -----

Hecho lo anterior, se propone declarar fundado el agravio, toda vez que del estudio de las atribuciones legales del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, no se desprende que en el caso concreto éste tenga facultades para determinar, por propia iniciativa, limitar el ejercicio de los recursos públicos para proyectos de comisiones municipales; circunstancias, que a criterio de esta instructora generó una afectación del derecho político-electoral de la promovente en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo. -----

Por tanto, se propone dejar sin efectos, en lo conducente, el acto impugnado y vincular al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, a efecto de que analice dentro del ámbito de sus atribuciones, entregar recursos públicos para el funcionamiento de las comisiones municipales que integra la actora y en caso de no existir motivo diverso que lo impida, conforme a las normas aplicables al caso concreto, haga la entrega de los mismos. -----

En este tenor, es necesario puntualizar que el recurso reclamando en esta vía, no abarca las dietas y demás percepciones inherentes al ejercicio del cargo de regidor a que tiene derecho la actora, sino que es un monto destinado a las comisiones del Ayuntamiento que ella integra. -----

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias licenciada Ortega Silva. -----

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no existir intervención por parte de los Magistrados, Secretaria por favor tome la votación.- -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Por las razones expuestas en la cuenta, a favor de la propuesta. - - -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta, estableciendo los fundamentos y los razonamientos que ahí se han señalado. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con la propuesta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Es proyecto de la ponencia a mi cargo. -----

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.-

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales ciudadano 2 de 2017, el Pleno resuelve: -----

Primero. En cumplimiento a la sentencia de 25 de mayo de 2017, dictada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-31/2017, se dicta el presente fallo, por lo que se ordena se informe de inmediato el cumplimiento dado a la misma. -----

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de la actora María Concepción Medina Morales, en relación a la notificación del acto impugnado para que, de así estimarlo, los haga valer ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, por ser la autoridad que se considera competente. -----

Tercero. Es fundado el agravio relativo a la extralimitación del Contralor municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, por lo que se deja sin efectos el acto impugnado únicamente en la parte conducente, por las razones señaladas en los considerandos quinto y sexto de la resolución. -----

Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Gracias Presidente. El segundo de los asuntos enlistados, corresponde al proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 14 y 15 de este año, y aprobación en su caso. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ. Licenciado Enrique Guzmán Muñiz, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal.-----

Doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos indicados por la Secretaria General, promovidos por Rafael Barriga Colina, por su propio derecho y en cuanto militante del Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución del siete de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente CNJP-JDP-MIC-551/2017, en la que desechó de plano el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, que promovió el aquí actor. -----

En primer término y toda vez que los juicios que nos ocupan fueron listados por Rafael Barriga Colina, por su propio derecho, contra el mismo acto, misma autoridad, además de que los agravios expuestos en ambos trámites coinciden en lo substancial por ello, con la finalidad de evitar el dictado de fallos contradictorios, se propone decretar la acumulación del expediente TEEM-JDC-015/2017 al TEEM-JDC-014/2017, por ser éste el primero que se presentó y registró ante este cuerpo colegiado. -----

En cuanto al estudio de fondo, debe decirse que se propone declarar substancialmente fundado y suficiente para dejar sin efecto el acto reclamado. El agravio que hizo valer el actor, consistente en que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, no es exhaustiva porque sólo se limitó a señalar que ya se le había dado respuesta a sus escritos de veinticuatro de marzo, siete y veinticuatro de abril del presente año, pero lo que debió resolver fue si el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, debió de admitir o no, la Convocatoria para renovar el Consejo Político y Comité Municipal de Morelia, Michoacán, de dicho ente político. -----

Lo anterior, porque a consideración del Magistrado ponente, es evidente que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la resolución reclamada, de siete de

junio del presente año, inobservó el principio de exhaustividad, pues tal como lo alega el actor, desechó el juicio para protección de los derechos partidarios del militante, bajo el argumento de que la impugnación que motivó la integración de dicho asunto, había quedado sin materia con motivo de la emisión de la contestación a su oficio de solicitud de convocar a la renovación del Consejo político y el Comité Municipal de Morelia, Michoacán; sin haber dado respuesta al argumento central del actor que desde un inicio ha insistido en que se emita la convocatoria para renovar dichos órganos internos partidarios, de tal manera que sobre ese tema debió haber emitido pronunciamiento. -----

Por lo anterior, al haber resuelto la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del PRI, en el sentido de desechar el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, incoado por el aquí actor y no haberse pronunciado en relación con la petición que le fuera formulada, consistente en la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI de realizar los procedimientos internos para convocar a elección ordinaria del Consejo político y Comité Municipal del ente político aludido, es que dicha resolución deviene ilegal. -----

En ese sentido, es que se determina esencialmente fundado el motivo de molestia y por ende, se propone: -----

Decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-015/2017 al expediente TEEM-JDC-014/2017. -----

Dejar sin efectos el acto reclamado a fin de la que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respetando las formalidades esenciales establecidas en el artículo 44 del Código de Justicia Partidista que la rige emita la resolución, que en derecho proceda, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se le notifique la presente ejecutoria. -----

La responsable deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que eso ocurra, anexando las constancias respectivas que lo acrediten. -----

Es la cuenta señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias Licenciado Guzmán. -----

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervención alguna, por favor Secretaria, tome la votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Claro que sí Presidente. En votación nominal, Magistrados, se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Por las razones expuesta, a favor de la consulta.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Por los fundamentos y la motivación que se ha establecido, a favor. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Con las consideraciones. -----

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.-

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- En consecuencia, en los juicios ciudadanos 14 y 15 de 2017 acumulados, el Pleno resuelve: -----

Primero. Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-015/2017 al TEEM-JDC-014/2017. -----

Segundo. Se deja sin efectos la resolución de siete de junio del dos mil diecisiete, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en el expediente CNJP-JDP-MIC-551/2017, para que dentro de setenta y dos horas siguientes a que se le notifique la ejecutoria emita la resolución que en derecho proceda. -----

Tercero. Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra. -----

Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Con mucho gusto Presidente. El tercero, cuarto y quinto de los asuntos enlistados, corresponde a los proyectos de sentencia del juicio ciudadano 18; así como del recurso de apelación 3 y del proyecto de Acuerdo Plenario de Inejecución de sentencia del juicio ciudadano 8, todos de este año, y aprobación en su caso. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ. Licenciada Viridiana Villaseñor, por favor sírvase dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia y del acuerdo plenario, circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-018/2017. -----

Medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Walter Aarón García Rosas, por su propio derecho, en cuanto candidato propietario en el proceso electivo de Jefe de Tenencia de Atapaneo, municipio de Morelia, Michoacán, contra la resolución emitida por el ayuntamiento en cita, dentro del recurso de impugnación electoral identificado con la clave SM/RDIE/AAPM/01/2017 aprobada en sesión de catorce de junio de la presente anualidad, misma que le fue notificada al actor el quince siguiente, como se encuentra plenamente acreditado en autos. -----

Dado que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente y oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes; en el proyecto que se somete a consideración del Pleno, se propone desechar el juicio ciudadano en cita, al

actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, fracción III, de la Ley Procesal Electoral. -----

Determinación a la que se llega, en atención a que la demanda del juicio ciudadano, no fue presentada dentro del término establecido por la normatividad aplicable, atendiendo a que los procesos electivos de las autoridades auxiliares -como el que nos ocupa-, se asemejan a un proceso electoral constitucional, de conformidad con la Jurisprudencia 9/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES". Lo que nos permite inferir que en relación con lo dispuesto en el numeral 8, de la ley adjetiva electoral, todos los días y horas son hábiles, durante los procesos electorales. -----

Bajo esta óptica, el término de cuatro días para interponer un juicio ciudadano, que establece el dispositivo 9 de la ley adjetiva electoral, transcurrió del dieciséis al diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mientras que la presentación de éste aconteció el veintiuno siguiente, es decir, lo hizo dos días posteriores a la fecha límite para su interposición. -----

Por lo anteriormente razonado, es incuestionable que la demanda se presentó en forma extemporánea, actualizándose la causal aludida. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente y señores Magistrados. -----

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación del TEEM-RAP-003/2017, interpuesto por el Partido Encuentro Social, contra el acuerdo IEM-CG-11/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el seis de junio del año en curso, emitido en respuesta a los escritos del nueve y veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, signados por el instituto político apelante. -----

La pretensión del apelante es que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado a fin de que la autoridad responsable entregue los recursos financieros por concepto de mantenimiento, conservación y apoyo administrativo del área asignada en las instalaciones del Consejo General, que a su decir, no le fueron cubiertas a partir del mes de julio de dos mil dieciséis, haciendo valer en esencia dos motivos de agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación e inobservancia al principio de igualdad. -----

Agravios que estudiados de manera conjunta, en el proyecto se propone calificar como fundados, dado que a efecto de resolver la procedencia o no de lo solicitado, se atendió a la naturaleza del recurso asignado y a las condiciones que para el otorgamiento del pago estableció el propio Consejo General desde la fecha de su aprobación. -----

En base a lo cual, se determinó en principio, que el recurso solicitado no forma parte de las prerrogativas públicas que como partido público tiene derecho a recibir como entidad de interés público, porque no tiene como objeto el cumplimiento de los fines constitucionales como partido político, sino la de contribuir para que cada uno de los entes políticos acreditados ante dicho órgano electoral estuviera en condiciones de desempeñar sus funciones en el espacio físico que le es asignado dentro de las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán e incluso

relacionadas con los gastos administrativos que de estas áreas deriven, como se estableció por la Junta Estatal Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral en la sesión extraordinaria de veinte de octubre de dos mil catorce, en el que se formalizaron las políticas y medidas para la entrega del recurso respectivo.-----

Además, de no encontrarse dentro de los rubros relativos al financiamiento para actividades ordinarias permanentes, específicas y de obtención del voto, ni haber sido presupuestados como tales en el calendario de prerrogativas correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete y que corresponde al acuerdo CG-05/2017.-----

Y en cuanto a las condiciones para ejercerlo, conforme a lo establecido por el Consejo General, su entrega se hizo depender única y exclusivamente de su acreditación ante el Consejo General de una representación partidista, que como tal, tiene asignado un espacio físico en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán.-----

En consecuencia, atendiendo a la negativa de la autoridad responsable para no hacer la entrega de los apoyos solicitados que partió de considerar mediante Acuerdo CG-03/2016, se había cancelado su derecho de prerrogativas públicas, por no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario 2014-2015 y extraordinario 2015-2016, con independencia de esa circunstancia, se concluyó que tiene derecho a recibirlos en atención, que no obstante la cancelación de sus prerrogativas, conservó su representación partidista ante el Consejo General, cumpliendo de esta manera con la única condición establecida por el citado Consejo para ser acreedor al mismo.-----

Por lo anterior, se propone la revocación del acuerdo recurrido en la parte materia de impugnación, a efecto de ordenar la emisión de uno nuevo en el que se decrete el pago correspondiente en igualdad de condiciones a los enterados a los demás entes políticos acreditados ante el Consejo General.-----

Por último y por lo que ve al proyecto del Incidente de Inejecución de sentencia promovido por Valentina Santos Alvarado, en cuanto Regidora Suplente del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, contra el presunto incumplimiento por parte del Presidente Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento, respecto a la sentencia identificada con la clave TEEM-JDC-008/2017 emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional el pasado siete de junio del año en curso. La incidentista sostiene que las autoridades fueron omisas en el cumplimiento de la referida sentencia, en razón de que el oficio 217/06/2017 de catorce de junio del año en curso, suscrito por el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento, emitido en respuesta a los escritos presentados por la promovente el veintinueve de marzo y cinco de abril de este año, le faltó fundamentación y motivación; además, argumentó que al momento de notificarle el citado oficio, no se le entregó copia alguna del acta de sesión de cabildo celebrada el trece de junio de 2017.-----

En la consulta, se propone declarar parcialmente fundado el primer motivo de disenso, ante la falta de fundamentación, pero no así en cuanto ve a la motivación del oficio 217/06/2017.-----

Ello, porque si bien es cierto que la autoridad responsable expuso las razones en las que sustentó la negativa de la promovente para ocupar el cargo de regidora en el ayuntamiento, también lo es que no refirió los preceptos legales en los cuales basó su determinación para emitir una respuesta negativa a los escritos presentados por la actora el veintinueve de marzo y el cinco de abril del año en curso, lo que se traduce en una falta de fundamentación, incumpliendo con el artículo 16 de la Constitución federal y con la propia sentencia que dictó este

Tribunal Electoral, mediante la cual le ordenó a la autoridad responsable emitiera una respuesta fundada y motivada a las solicitudes que realizó la ciudadana Valentina Santos Alvarado. -----

Por lo que ve al segundo motivo de inconformidad, en el que la actora señala que la autoridad responsable no le anexó al oficio 217/06/2017 de catorce de junio de dos mil diecisiete, copia del acta de cabildo celebrada el trece de junio de dos mil diecisiete; en el proyecto se sostiene que dicha situación es una cuestión adicional a los efectos que se establecieron en la sentencia, materia de cumplimiento, porque únicamente se le ordenó a las autoridades responsables que emitieran una respuesta por escrito de manera fundada y motivada respecto a los escritos presentados por la incidentista, sin establecer directriz alguna en ese sentido, de tal forma que ello resulta ser una cuestión ajena a lo resuelto en la sentencia que se cumplimenta. -----

En este contexto, ante la falta de fundamentación del multicitado oficio, se propone dejarlo sin efectos y ordenar a la autoridad responsable que en cumplimiento con los parámetros señalados en la sentencia, materia de cumplimiento, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que les sea notificado el presente fallo, emita una respuesta en la que funde las consideraciones que tuvo en cuenta para sustentar la respuesta a las peticiones realizadas por la ciudadana Valentina Santos Alvarado. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente y señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias Licenciada Villaseñor Aguirre. -----

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Hurtado, tiene la palabra. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- ¿Lo vamos a reflexionar todos?, ¿vamos por partes?, bueno es como una moción de orden, ¿lo vemos uno por uno?, yo en mi caso me quisiera referir concretamente a dos proyectos, bueno, igualmente los planteo, no hay problema, pero yo lo expreso para facilitar un poco la reflexión, pero, bueno... -----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Podemos irlos agotando en el orden como se nos dio cuenta. Es decir, primero, si alguien tiene comentarios en relación al JDC-018 y de ahí vamos agotando los subsecuentes, si no tienen inconveniente. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Perfecto, si me permiten los compañeros Magistrados, iniciaría manifestándome en relación precisamente al JDC-018. Muy concretamente, la razón por la cual no acompañaría la propuesta que se somete a nuestra consideración, son cuatro o cinco razones fundamentales, las cuales me llevan a esta determinación. -----

En primer lugar, sí, dejar en claro, me queda claro, que hay una jurisprudencia que efectivamente en ese punto como se razona o se plantea en el proyecto que nos fue circulado y que ahora se somete a nuestra consideración, ciertamente me queda claro que hay esa jurisprudencia que establece con mucha precisión, que tratándose de este tipo de procedimiento de renovación de autoridades auxiliares son asimilables a un tema de procesos electorales y que por lo tanto, en este caso, los plazos que se deben de computar tienen que ser en base a esta regla que establece la propia normativa, de que todos los días y horas son hábiles. Entonces,

tengo claro y presente esa jurisprudencia. Sin embargo, mis argumentos, por tanto los dirijo más en un plano fáctico, más que en el plano tan estrictamente jurídico. -

En primer lugar, tengo presente esta determinación que como ya todos sabemos y no me detengo, pues hay un principio que deriva, precisamente como nosotros sabemos, del llamado principio *pro homine* que todos sabemos fue incorporado a la norma constitucional en aquella célebre reforma del dos mil once, que incluso eso no fue impedimento para que incluso hoy, me permito "cacarearlo", este Tribunal en algún momento previo a la reforma, ya aplicaba en algunas determinaciones el principio *pro persona*. Entonces de ahí deriva el principio *pro actione*, es decir, aquel que nos dice que frente a ciertas situaciones se enfrentan ciertas cuestiones, entiendo yo tanto en el plano fáctico como en el jurídico, debe privilegiarse precisamente el acceso a la justicia. - - - - -

En ese sentido, cuál es la particularidad, la especificidad, el aspecto concreto que yo advierto en este asunto y que no encuentro en ningún otro de los otros tantos asuntos que ha resuelto el Tribunal en relación con este tema de autoridades auxiliares y de plazos, porque ciertamente tampoco desconozco que en otros supuestos, en otros casos, en otras especificidades, en otras particularidades este Tribunal se ha pronunciado en el sentido y en la línea que se nos presenta y se nos plantea en este proyecto, incluso, determinaciones que personalmente he acompañado y que incluso en algunas ocasiones también en la ponencia a mi cargo, hemos tenido la oportunidad de proyectar, someterlo a la consideración de ustedes y ustedes efectivamente nos han acompañado. - - - - -

Es decir, lo que quiero destacar también con esto es que hay un elemento que me lleva a replantear este tema, esta temática de acceso a la justicia en un sentido distinto al que en su momento se ha pronunciado evidentemente este Tribunal; y esa situación a la que me quiero referir tiene que ver con el hecho de que en los otros casos frente a la situación concreta que se nos planteaba, no estaba presente el Reglamento, bueno el que se conoce aquí como el Reglamento del Ayuntamiento de Morelia. - - - - -

Es decir, en este caso concreto, el Ayuntamiento de Morelia precisamente entiendo yo, que para efecto de darle viabilidad a los procesos comiciales relacionados con autoridades auxiliares, ha tenido a bien en configurar a nivel reglamentario una serie de disposiciones relacionadas a practicar este tipo de mecanismos y algunas otras cosas. - - - - -

Entre esas cuestiones o figuras configuradas a nivel reglamentario, está el tema de un denominado juicio de inconformidad electoral, algo así más o menos y resulta que en ese juicio de inconformidad en materia electoral, se establece precisamente y de manera interesante los plazos para la interposición de ese juicio, no de otro más, solamente de ese juicio y cuando habla de ese juicio, insisto, dice que será o solamente se computarán en días hábiles, cuando habla de los plazos para interponer ese juicio habla de días hábiles, cuando habla de la tramitación de ese juicio y sustanciación, habla de días hábiles. Entonces, en todo momento habla de días hábiles, incluso, en algún momento plantea que supletoriamente se podrá aplicar la Ley de Justicia en Materia Electoral. - - - - -

Entonces bajo esa lógica, la autoridad municipal plantea solamente el tema de los días hábiles y entonces ahí donde surge mi inquietud, para decirlo con toda franqueza y de manera directa, o sea, ¿hasta dónde –y ese es el punto medular–, hasta dónde esa regulación hecha por la autoridad municipal, hasta dónde pudo –en el ánimo del justiciable– haber incidido y haber provocado una confusión respecto de la presentación del medio de impugnación? Si mal no recuerdo en la

cuenta se nos dice que quien promueve es directamente el candidato, entonces ¿hasta dónde este candidato o esta persona, pudo haberse visto confundido por ese tema?, porque además como decíamos hace rato, el tema está previsto en jurisprudencia ni siquiera en la ley estatal o en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación del Estado de Michoacán, o sea, si nosotros nos vamos a la ley y la revisamos de punta a punta, no se establece el tema de las autoridades auxiliares, no se establece que formen parte de un proceso constitucional, no se nos dice que se trate precisamente de un proceso electoral, o sea, la regla también es dentro de proceso todos los días y horas son hábiles, fuera de proceso solamente los días hábiles, o sea, el tema está reflexionado a nivel jurisprudencial que, insisto, lo tomo en cuenta. -----

Entonces, esa parte yo advierto que además no hay dolo por parte del ciudadano, alguien reflexionó, que decía fue tan inocente que nos puso ahí el cuadrito, tratando de explicar, incluso un cuadrito que es muy parecido al que utiliza este Tribunal para explicar, si se me permite la expresión *con peras y manzanas*, en dónde radicó la extra temporalidad de la impugnación, él también lo pone, insisto, si se me permite la expresión, hasta un poco inocentemente, *aquí tuve conocimiento y es inhábil el sábado y es inhábil el domingo entonces por lo tanto mis cuatro días se cumplen aquí*; entonces yo no advierto dolo además que sabemos que el dolo se tiene que probar, entonces yo no advierto elementos ahí para ese tema, tal vez, en todo caso, un desconocimiento precisamente de la jurisprudencia.-----

Y además, advierto que si se permite incluso que esta disposición reglamentaria se mantenga, pues también como incluso en algún momento (inaudible), parecería que entonces en este tipo de asuntos la cadena impugnativa, en principio, está compuesta por eslabones con diferente intensidad en términos temporales, porque sabemos que la primera cadena, entonces en este caso ya es este juicio de inconformidad electoral, pero resulta que ese juicio se va a tramitar solamente bajo la regla de los días hábiles, pero cuando viene el siguiente eslabón, que es ante esta autoridad jurisdiccional, entonces tenemos que aplicar la jurisprudencia y entonces por lo tanto van a ser todos los días y horas hábiles; y si el asunto llega a la Sala Regional Toluca, entonces también todos los días y horas son hábiles; y si el asunto incluso llegara a Sala Superior a través del recurso, entonces también todos los días y horas son hábiles. Entonces el primer eslabón, es solamente días hábiles y los restantes eslabones todos los días y horas son hábiles.-----

Entonces ahí yo tampoco encuentro una congruencia dentro del sistema en ese tema concreto, yo no lo encontré en el Reglamento de aquí, sustancialmente, esas serían las razones por las cuales, insisto, en el plano fáctico me llevan a considerar la aplicación de esta jurisprudencia, en relación con la extemporaneidad que se nos está proponiendo en este asunto concreto. Sería por el momento cuanto Presidente, gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias Magistrado Ignacio Hurtado. ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Al no existir alguna manifestación diversa a la manifestada por el Magistrado Ignacio o algún punto de vista adicional, por favor Secretaria, tome la votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal les consulto si aprueban del proyecto que se ha dado cuenta, el JDC 18.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Por la razones expuestas estaría en contra de la propuesta.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Por las consideraciones vertidas en el proyecto de cuenta, a favor.-----

Presidente, me permito informarle que este proyecto de sentencia del juicio ciudadano 18, ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Por lo anterior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 18 de este año, el Pleno resuelve:-----

ÚNICO. Se desecha por extemporánea la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Walter Aarón García Rosas, en contra de la resolución del recurso de impugnación electoral SM/RDIE/AAPM/01/2017, emitida por el Ayuntamiento de Morelia, el doce de junio del año en curso.-----

Si Magistrado Hurtado, adelante.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Anunciaría el voto particular en este caso, por favor; y dos, unas observaciones al RAP 03, en el momento que usted me indique.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Por favor Secretaria, que quede registrado el voto particular que anuncia el Magistrado Ignacio Hurtado y si no hay otra manifestación sobre ese mismo asunto, continuaremos con el cuarto punto del orden del día, el cuarto asunto, que se refiere al RAP 03 del que también se dio cuenta. Si tienen algún comentario al respecto, por favor manifestarlo Magistrados. Adelante Magistrado Hurtado.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Sí, gracias. Bueno, en este caso acompañaría la propuesta que se nos presenta, solamente sí quisiera hacer tres acotaciones, reflexiones en torno a la misma, algunas incluso adicionales a lo que ya se planteaba en la propia cuenta que se nos ha dado. ¿Por qué razón estoy a favor de la consulta? Tres cuestiones muy concretas y que sí quisiera dejar muy en claro.-----

Primero, estamos ante un asunto que no habla o que no aborda el tema de prerrogativas, o sea, los recursos que en este caso se están pidiendo por parte del Partido Encuentro Social no es un tema relacionado con las prerrogativas, aquellas previstas, incluso, a nivel constitucional, en todo caso como se dice, se trata de apoyos; que si nosotros vemos la esencialidad tanto del acuerdo que se suscribió en su momento en el dos mil cinco como los lineamientos que también en su momento fueron aprobados por la Junta Estatal Ejecutiva en el dos mil catorce, dichos recursos constituyen apoyos que entiendo tienen el ánimo de coadyuvar y facilitar el desempeño de las actividades de los propios partidos políticos. Incluso en los lineamientos, se habla de gastos administrativos derivados de sus actividades.-----

Entonces sí dejar muy en claro esa primera parte que así se establece en el proyecto, no son prerrogativas, es un tema de apoyos y por lo tanto es tema adicional que incluso, son temas que cada autoridad electoral deberá en su momento configurar. -----

Segundo aspecto, que es muy importante que quede precisado, es decir, no estamos en el tema o no se está o son apoyos que no dependen del registro que en su momento tenga el partido político nacional, en este caso el PES, esa parte ya quedó clara, este Tribunal ya se pronunció en algún momento respecto de ese tema y ya se dijo con toda puntualidad que no tienen derecho a estas prerrogativas, precisamente por la pérdida del registro. -----

Sin embargo, lo que sí quedó latente, lo que sí quedo vivo, es el tema de la acreditación y la acreditación es precisamente el supuesto que exige el acuerdo del Consejo General y los lineamientos, precisamente para otorgar este tipo de apoyos, dice el punto séptimo, el considerando séptimo: *... con la finalidad de contribuir para que cada partido político debidamente acreditado en el Instituto, esté en condiciones de cumplir con su función.* -----

Entonces, es un tema de acreditación y en ese sentido la Sala Superior en el JRC-68/2012, en relación con la acreditación, ha dicho que esta acreditación es a efecto de que puedan participar en la vida política de esta entidad federativa; es decir, el hecho de que el PES esté sentado a la mesa del Consejo General, implica –a partir de que está reconocida su acreditación como partido– implica que de suyo este partido político y los demás que están ahí sentados a esa mesa del Consejo General, pueden participar en la vida política de esta entidad federativa.-----

Entiéndase por ejemplo, las decisiones que acaba de tomar el Instituto, por ejemplo en relación con la configuración de los observatorios electorales, mecanismos de participación ciudadana que están ahí y que en su momento en base a la Ley de Participación, fueron configurados y que fueron configurados en función a una convocatoria y a todo un procedimiento y que fueron aprobados por el propio Consejo General. Entonces en ese punto, se entiende esta parte que asume la Sala Superior de que la acreditación es a efecto de participar en la vida política de esta entidad federativa. -----

Y el tercer punto, precisamente también se deriva de este precedente, si mal no recuerdo del 68, acabo de tener acceso a esta parte, establece que si entonces todos los partidos acreditados tienen derecho a este apoyo para efectos de la participación política en la vida democrática de Michoacán, entonces la pregunta obligada es por qué los demás sí y él no, máxime que hemos dicho, y así se dice en el proyecto, no forma parte de las prerrogativas con que cuentan todos los partidos políticos, este es un tema adicional configurado por el propio Instituto a nivel reglamentario ni siquiera en el Código, a nivel reglamentario.-----

Entonces, por qué los demás sí y a este partido no, y ahí es donde también podría encontrar interesante lo que dice este precedente, que considerar lo contrario implicaría inobservar el principio de igualdad ante la ley, pues si todos los partidos políticos con acreditación tienen derecho a ser representados ante la autoridad administrativa y en consecuencia participar, obviamente se entiende, en la vida política, entonces no hacerlo de esa manera traerá como consecuencia tratarlos de forma desigual, con el riesgo de impedirles de manera grave sus actividades de representación, ya que la supresión a un partido traerá como consecuencia que dicho Instituto tuviera que distraer recursos para, precisamente, esa representación. -----

Entonces, yo creo que por un tema de igualdad que es el segundo agravio que se plantea en el proyecto, yo creo que por este principio de igualdad e insisto, atendiendo y entendiendo lo que ellos están haciendo ahí, es una representación de su partido y entiéndase de los militantes y de aquellos ciudadanos michoacano que han ejercido su derecho de afiliación y de militancia respecto de ese partido político, entonces bajo esa lógica yo no encuentro razón del por qué no, en su momento, este partido pudiera contar con los mismos derechos que tiene el resto de los partidos políticos y son sustancialmente razones que están en el proyecto y algunas adicionales por las cuales acompañaría la propuesta que se somete a nuestra consideración. Gracias Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias Magistrado Hurtado. ¿Alguien más desea manifestarse con relación a este punto? Siendo así, por favor Secretaria tome la votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados en votación nominal, consulto si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación 3 de este año.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Por la razones expuestas a favor de la propuesta.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta que se ha formulado.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Con la consulta.

Presidente, le informo que este proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 3 de este año, ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Por lo tanto por lo que respecta al recurso de apelación 3 de 2017, el Pleno resuelve: -----

Primero. Se revoca en la parte materia de la impugnación el acuerdo IEM-CG-11/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el seis de junio de dos mil diecisiete, en los términos expuestos en la presente sentencia. -----

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitir un nuevo acuerdo en el que atienda lo dispuesto en el considerando quinto de esta resolución. -----

Compañeros Magistrados continuamos con el último asunto del que nos dieron cuenta y es el relativo al proyecto de acuerdo plenario de inejecución de sentencia del juicio ciudadano número 8, ¿alguien tiene alguna manifestación al respecto? Por favor Secretaria, sométalo a votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal consulto su aprueban el proyecto de acuerdo del que se dio cuenta. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor de la propuesta.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con la propuesta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor del proyecto. -----

Presidente, le informo que este proyecto de acuerdo ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Finalmente, en el Incidente de Inejecución de sentencia del juicio ciudadano 8 de este año, el Pleno resuelve: -----

Primero. Se declara parcialmente fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Valentina Santos Alvarado, respecto a la sentencia identificada con la clave TEEM-JDC-008/2017 emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional el siete de junio de dos mil diecisiete. -----

Segundo. Se ordena a las autoridades responsables, respondan y notifiquen a la actora respecto de su solicitud realizada, en los términos señalados en la parte final del fallo. -----

Tercero. Una vez realizado lo anterior, hágase del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento a la ejecutoria de mérito dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra. -----

Por favor Secretaria continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que han sido agotados los asuntos enlistados para esta sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Muchas. Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias a todas y a todos. **(Golpe de mallete)** -----

Se declaró concluida la sesión siendo las dieciséis horas con cincuenta y un minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de dieciséis páginas. Firman al calce los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y Rubén Herrera Rodríguez en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE


RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-012/2017, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública verificada el jueves 6 de julio de 2017 dos mil diecisiete, y que consta de dieciséis páginas incluida la presente. Doy fe.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS